

RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 378/2024

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.	8403

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, cuya personalidad tiene reconocida en autos del expediente principal, en contra del proveído de veinticuatro de marzo de este año, por el que se desechó la controversia constitucional **378/2024**; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Admisión. Con fundamento en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del acuerdo por el que se desechó la controversia constitucional indicada al rubro.

III. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado de manera electrónica el once de abril de dos mil veinticinco, surtiendo sus efectos el catorce de abril siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del quince al veinticuatro de abril¹. En consecuencia, si el recurso fue depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte el veintitrés de los mismos mes y año, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria.

¹ Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el Punto Primero, inciso n), del Acuerdo General 18/2013, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticinco el Pleno de esta Suprema Corte acordó suspender labores los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril del mismo año, con lo cual, no corren término alguno.

IV. Reiteración de solicitudes acordadas en la controversia constitucional 378/2024. En cuanto a la designación de delegados, dígamele que toda vez que ya fueron autorizados en el expediente principal, ya no es necesaria su reiteración en el presente asunto.

V. Pruebas. Por lo que se refiere a la prueba que ofrece como documental pública identificables en el número 1 y 2 del escrito inicial consistentes en el contenido del expediente de la controversia constitucional 378/2024, dígamele que es un criterio recurrente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Ministros integrantes del Pleno pueden invocar oficiosamente como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias emitidas en este Alto Tribunal para fundar una determinación, bastando con que se tengan a la vista. Para tal efecto, se retoman las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”²**, **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”³** y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”⁴**.

Con todo, se tiene por ofrecidas las restantes pruebas documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; ello, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la normativa reglamentaria.

VI. Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa del promovente en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11,

² Tesis **2a./J. 27/97**. Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 117, registro 198220

³ Tesis **P./J. 74/2006**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro 174899.

⁴ Tesis **P./J. 43/2009**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102, registro 167593.

párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud⁵ y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Traslado. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria, córrase traslado a las partes con copia simple del escrito de agravios, del acuerdo impugnado, de la constancia de notificación respectiva y de la demanda promovida, así como a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda.

Esto, con fundamento en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶, así como en el artículo 66, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedan a disposición de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal los autos del presente recurso de reclamación, los cuales pueden ser consultados en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para

⁵ El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

asistir a la oficina que ocupa esta Sección de Trámite⁷, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

VIII. Requerimiento de medio de notificación. En esta lógica, se les requiere para que, al desahogar lo anterior, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Ello, de conformidad con los artículos previamente citados, y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

IX. Turno. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 3/2025, aquellos asuntos recibidos a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se turnarán a los integrantes de este Alto Tribunal siempre y cuando se trate de *controversias constitucionales en las que se solicite la suspensión*. En ese sentido, es claro que en dicho ordenamiento no se cuenta con una norma expresa que aborde el supuesto del trámite de los recursos de reclamación promovidos con motivo de las controversias constitucionales conocidas por este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, se estima que el criterio que debe prevalecer es aquel que se adecue de mejor manera a los criterios generales establecidos en el Acuerdo General 3/2025, en consecuencia, si en dicha normativa se dispuso que son asuntos prioritarios las controversias

⁷ Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06065, en la Ciudad de México.

constitucionales en las que se haya solicitado la suspensión del acto o norma reclamada, bajo la misma lógica, se estima que resultan igualmente prioritarios los recursos de reclamación promovidos como consecuencia de dichas controversias constitucionales, es decir, en aquella en que se haya solicitado la suspensión del acto o norma impugnada.

Por ello, de conformidad con lo anterior y los numerales 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este expediente a la **Ministra** [REDACTED], de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del presente recurso.

Agréguese copia certificada de este proveído al expediente principal de la controversia constitucional de la cual deriva este recurso de reclamación, para los efectos a que haya lugar.

X. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al recurrente y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

Remítasele la versión digitalizada del presente auto, del escrito de agravios, del acuerdo impugnado, de la constancia de notificación respectiva y de la demanda promovida a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado **el acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Los preceptos citados resultan aplicables de conformidad con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual dispone:

"Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **24/2025-CA**, derivado de la controversia constitucional **378/2024**, interpuesto por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México. Conste.

EGM/JHGV 1

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 24/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 715659

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/05/2025T22:04:27Z / 06/05/2025T16:04:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b1 b2 1f 44 da d7 a6 15 99 15 79 83 f7 3d 30 09 cb d7 69 1b 79 06 ac 3a 73 bf 3c c7 05 9f 5a 64 65 4d b2 fd 0a aa 63 a7 bc 80 d0 4b d1 c3 5e cc d7 3a 1d 70 83 f8 34 b9 c1 13 42 e6 96 9e 41 13 8c f3 b9 cc 46 41 84 68 8e 4c 7d 04 67 eb 31 3b 4e f3 00 f3 10 1e 0e 97 3e 06 ba 64 d4 d1 f9 de cc ba c8 94 d9 70 34 2e 25 b2 a0 c6 6a ba 19 63 3e 83 ce 30 e2 b9 ab 4c 03 42 86 6d b3 89 49 7f 05 f3 ed 5f 4a 07 d8 77 4d 54 34 f7 32 d4 c1 33 61 b5 8e ee 2b 84 16 fb d0 7e f4 ed 1b df b5 b4 7b 7c b0 26 de bb a2 df 02 e3 52 aa 7a 83 48 49 5a 88 6b ee ee 06 3d dc f7 18 8e 9d 7d 8b ac e0 a7 4f 8e ee 98 52 6a e6 1e 81 34 1b b5 3d 76 e1 a7 b7 d3 76 17 fb ad de 58 e9 ba f5 17 4a 42 f2 46 57 80 ea 82 1c 4b 80 51 e2 40 25 1b 29 f8 59 cd 58 47 23 f3 44 bf 57 2f 6c f7 0a 08 48 f1 37			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/05/2025T22:04:27Z / 06/05/2025T16:04:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/05/2025T22:04:27Z / 06/05/2025T16:04:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8592802			
	Datos estampillados	C9AA4F0EB510FE86C05D03DC39200997BFE81B40550E219123A13BFA29555DC6			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T20:37:59Z / 30/04/2025T14:37:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 e6 15 00 0d 8d d7 84 b6 6c 47 ce 2b 59 3a 7f f9 c0 28 a4 42 a0 17 80 3b 6a 8d 2f 08 b6 6e 06 e4 b6 39 f6 d6 ff 14 52 43 d8 17 53 4b 7f c6 e2 88 8e c5 2d 43 68 fe a6 99 69 19 65 02 ff 7a 75 b9 94 eb ad 0e ca 90 15 41 4f 21 7b 3a 21 1f 70 3d b3 f6 77 52 98 cf 24 4a e8 ae aa 9e 7c 0f c5 10 2e c5 d8 12 b6 f2 84 de 5b be 7c 3e d6 ca 77 39 b7 a3 57 15 00 14 c3 43 24 7f 6b 4d 53 41 9f b1 5e b1 c3 47 d7 cb 6b 2c 4f 61 30 6a 37 90 82 67 76 be bb 24 b5 b6 42 ab d6 f1 d1 8f c7 cc 29 ac 39 9c 1e aa 96 6f a2 29 dd 1d e3 f9 ab 2c dc 62 00 0b 5d bd f2 cc ab 5f 04 8d 1f 40 d6 3e fd 38 c3 66 b4 14 84 72 b0 82 e3 56 7d 38 3c f4 2c 6b 55 ae e2 42 6b a4 7f a8 01 26 3a 45 1a 87 e1 a9 e3 fe ca 22 0e 69 72 82 35 0c 19 dd 60 77 43 e4 bb 1b 4f ff 2c af c2 e6 1a 0b 08 8b 7a 85 ac			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T20:37:59Z / 30/04/2025T14:37:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T20:37:59Z / 30/04/2025T14:37:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8584009			
	Datos estampillados	A231A14516776BA7E895506CD867BDE8E1F646D9C0350C583D4AC587C212254F			